



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Yulieth Espinosa Gómez
Ddo. Cristian Camilo Masso Olaya
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00211-00

AUTO INT. FIN PROCESO

Tuluá, 10 de marzo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 576 se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 84 del 14 de septiembre de 2021, por lo que el termino otorgado a la parte interesada inició el 15 de septiembre y corrió hasta el 21 de septiembre del 2021.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por YULIETH ESPINOSA GÓMEZ en contra de CRISTIÁN CAMILO MASSO OLAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deceb551b6a49916b2bf86128d198a9aa17f4226834b11ed2be0467cb831856e

Documento generado en 10/03/2022 02:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María del Pilar Osorio Villota
Ddo. Liliana Cifuentes Tamayo
Erika Alejandra Gómez Cifuentes
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00224-00

AUTO INT. FIN PROCESO No.006

Tuluá, 10 de marzo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 600 se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 87 del 20 de septiembre de 2021, por lo que el término otorgado a la parte interesada inició el 21 de septiembre y corrió hasta el 27 de septiembre del mismo año.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por MARÍA DEL PILAR OSORIO VILLOTA en contra de LILIANA CIFUENTES TAMAYO y ERIKA ALEJANDRA GÓMEZ CIFUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002**

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d592c4e35231a79e7aa37b2da79f5ffc8f72b6a87b34274fc93ca9a0a2bb70

Documento generado en 10/03/2022 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Euler Yesid Vélez Lugo
Ddo. Masser S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00217-00

AUTO SUS No. 150

Tuluá, 10 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de MASSER S.A.S., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: infomasser@masser.com.co.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JHON EDWARD MORALES MAZUERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.517.971 de Ibagué (T), y con Tarjeta Profesional No. 339.936 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por EULER YESID VÉLEZ LUGO, a través de apoderada judicial, contra MASSER S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **MASSER S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. JHON EDWARD MORALES MAZUERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.517.971 de Ibagué (T), y la Tarjeta Profesional número. 339.936 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, de conformidad con el poder visible en la Pág. No. 1 del archivo No. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d076b210249997c0eb4ca7f0fa6e3cbe7b00df1b04c5270601a036e9ea8f81

Documento generado en 10/03/2022 02:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 10 de marzo de 2022

S E C R E T A R I A

PROCESO : PROC. ORDIN. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : PEDRO LUIS GÓMEZ LOZANO
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-002-2018-00131-00

Hoy, 10 de marzo de 2022, paso este proceso a Despacho, informando al Señor Juez que el término de traslado de la liquidación de costas visible en el archivo No. 16 y 17 del expediente digital, venció el 26 de agosto de 2021 y las partes no hicieron reparo alguno.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada no fue objetada, el Juzgado habrá de aprobarla, y ordenará el archivo del proceso, para lo cual,

R E S U E L V E:

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.
- 2.- **ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c1432a468be3d69f9d2c015758b9ab37b5c1f334d6be832589f8d94b284545

Documento generado en 10/03/2022 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Olga Lucía Ladino Mendez
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00188-00

AUTO SUS No. 157

Tuluá, 10 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de demanda, se advirtió que padece algunos defectos que impiden su admisión en este momento. Veamos por qué?

En términos generales, la demanda se atempera a los requisitos formales relacionados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, si se examinan de fondo las pretensiones formuladas se evidencia una falta de sujeción al ámbito de competencia de la especialidad laboral. Nótese, que en la pretensión primera de la demanda se persigue lo siguiente:

“Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución Número 130906 del 17 de junio de 2013, mediante el cual se niega el pago de la mesada sustitutiva a mi poderdante, suscrito por ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA Gerente Nacional de Reconocimiento COLPENSIONES”.

Podría concluirse apresuradamente que es deber del Juez interpretar la voluntad de la parte, pero no puede desconocerse, máxime cuando se actúa a través de apoderado judicial, que el apego a la técnica jurídica ocasionalmente determina el respeto de las reglas del debido proceso. En esas condiciones, conviene precisar que en la especialidad laboral no se discute la legalidad de los actos administrativos, sino la relación sustancial existente entre unos hechos y el enunciado contenido en una norma jurídica, en este caso las relativas al reconocimiento de una sustitución pensional.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, ajuste sus pretensiones a los límites de decisión del Juez laboral, es decir, absteniéndose de perseguir la ilegalidad de un acto administrativo. De lo contrario, bien podría el interesado hacer uso de los escenarios dispuestos por el legislador para ejercer un medio de control frente a actos de dicha naturaleza.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la Sra. Olga Lucía Ladino Mendez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados en las consideraciones de esta sentencia, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado VÍCTOR HERNÁN REVELO PERDOMO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.486.482 de Buenaventura, (V), y la Tarjeta Profesional número 150.037 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible en la p.26 del archivo No. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2465104832ae00c300dce23552d9f4e55ed6a2177d6731fc8672bb415d40217f

Documento generado en 10/03/2022 03:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diana Patricia Shek Perea
Ddo. Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00236-00

AUTO SUS No. 132

Tuluá, 10 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por DIANA PATRICIA SHEK PEREA, a través de apoderado judicial, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte

Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931cace9cd647c6eb3070c5f7523281a52e1651037099df5fb65d40b14de03da
Documento generado en 10/03/2022 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Yeimi Alejandra Agudelo Castaño
Ddo. James Alberto Alfaro Gómez
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00111-00

AUTO SUS No. 151

Tuluá, 10 de marzo de 2022

Una vez revisados los documentos de la subsanación, presentada dentro del término otorgado mediante auto No. 393 del 28 de junio de 2021, se identifica que, el apoderado de la parte demandante logro remitir el escrito de la demanda y anexos al señor JAMES ALBERTO ALFARO GÓMEZ conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo parcialmente lo ordenado en la providencia mencionada.

Ahora, si bien, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, omitió cumplir la exigencia de aportar las direcciones electrónicas de las personas llamadas como testigos, lo cierto es, que al ser un tema que atañe directamente a la carga probatoria de la parte, el juzgado le dará curso a la demanda entendiéndose que es deber del actor procurar la comparecencia de los señores ELIECER SÁNCHEZ y JAMES QUINTERO CUERVO a la audiencia que en su momento se señale.

Por lo anterior, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor JAMES ALBERTO ALFARO GÓMEZ, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: jamexel.alfa@hotmail.com.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por YEIMI ALEJANDRA AGUDELO CASTAÑO, a través de apoderado judicial, contra JAMES ALBERTO ALFARO GÓMEZ, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Sr. JAMES ALBERTO ALFARO GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: jamexel.alfa@hotmail.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cc701e432ddd92cae51169a37327b53e09de16a06af13dddb3593357738ece

Documento generado en 10/03/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>